



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**  
**Carrera de Derecho**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título:**

Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador: derechos de las personas con  
discapacidad

**Autores:**

Farfán Ramírez María Fernanda

Luque Cantos Ernesto José

**Tutor:**

Ab. Jeniffer Julliet Loor Párraga, Mg.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**Octubre 2022 – marzo 2023**

### Cesión de derechos de autor

María Fernanda Farfán Ramírez y Ernesto José Luque Cantos, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de autor y de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de propiedad intelectual del artículo científico: “Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador: derechos de las personas con discapacidad”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 19 de abril de 2023

f. María Fernanda Farfán

C.C. 1315956746

f. Ernesto L.

C.C. 1310524523

### 3. Contenido del artículo

#### **Autores**

María Fernanda Farfán Ramírez. Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[mffarfan@sangregorio.edu.ec](mailto:mffarfan@sangregorio.edu.ec)

Ernesto José Luque Cantos. Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[ejluque@sangregorio.edu.ec](mailto:ejluque@sangregorio.edu.ec)

#### **Tutora**

Ab. Jeniffer Juliet Loor Párraga, Mg. Universidad San Gregorio de Portoviejo.  
[jjloor@sangregorio.edu.ec](mailto:jjloor@sangregorio.edu.ec)

---

#### **Resumen**

En el presente trabajo se analizó si la aplicación de los criterios vinculantes contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a los derechos de las personas con discapacidad solo cabe en casos análogos. Para tal propósito mediante el enfoque cualitativo se realizó la selección de dos casos en materia constitucional que permitieron establecer qué genera la falta de aplicación de criterios cuando se esté ante una situación fáctica distinta, pero en una misma situación jurídica. Como resultados de la investigación se concluyó que existen diversos criterios vinculantes contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a los derechos de las personas con discapacidad y que la falta de aplicación de los mismo aun cuando no se esté en la misma situación fáctica genera vulneración de derechos constitucionales y al desarrollo progresivo de los derechos de las personas con discapacidad.

**Palabras claves:** Criterios vinculantes; derechos; personas con discapacidad; casos análogos.

#### **Abstract**

In the present work it was analyzed if the application of the binding criteria contained in the sentences of the Constitutional Court of Ecuador in relation to the rights of people with disabilities only fits in analogous cases. For this purpose, through the qualitative approach, the selection of two cases in constitutional matters was carried out that allowed establishing what generates the lack of application of criteria when faced with a different factual situation, but in the same legal situation. As results of the investigation, it was concluded that there are various binding criteria contained in the sentences of the Constitutional Court of Ecuador in relation to the rights of people with disabilities and that the lack of application of the same even when they are not in the same situation factual violation of constitutional rights and the progressive development of the rights of people with disabilities.

**Keywords:** Binding criteria; rights; people with disabilities; analogous cases.

## **4. Cuerpo del artículo**

### **Introducción**

El Ecuador desde hace algunos años ha realizado grandes esfuerzos para contrarrestar la discriminación contra las personas con discapacidad mediante disposiciones jurídicas que brindan protección especial, concediéndoles así cabida dentro de los grupos de atención prioritaria a través de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, con especial encargo a los administradores de justicia para que protejan los derechos de las personas con discapacidad y procuren una equiparación de oportunidades e integración social para que fomente sus capacidades y potencialidades.

En la actualidad la Corte Constitucional del Ecuador, a través de sus sentencias expone un desarrollo progresivo de los derechos de las personas con discapacidad en aras de garantizar la tutela efectiva de aquellos derechos y revertir la brecha de desigualdad con estereotipos compasivos que fomentan la exclusión y el trato diferenciado, considerando además que dichas sentencias son de carácter vinculantes y en algunos casos de inmediato cumplimiento para los administradores de justicia.

Ahora bien, los jueces de instancia de forma activa deben velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad, realizar una verdadera interpretación abstracta de los mandatos expuestos en sentencias de la Corte Constitucional y un análisis garantista y proactivo tomando en consideración los derechos constitucionales de las partes, y de manera especial de aquellos contemplados para las personas con discapacidad, a fin de asegurar el ejercicio progresivo de sus derechos.

En virtud de aquello, en el presente artículo se analiza si la falta de aplicación de los criterios vinculantes contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a los derechos de las personas con discapacidad, cuando no se está ante un caso análogo, vulnera derechos constitucionales y el desarrollo progresivo de los derechos de estas personas.

El presente artículo genera importancia pues, además de permitir entender el valor de la jurisprudencia relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, se plantea que la aplicación de los criterios de Corte Constitucional no solo cabe en caso análogos sino también en casos en los que se esté ante una misma situación jurídica, pero en situaciones fácticas distintas, teniendo como base el análisis de 2 casos relevantes que sustentan esta posición teórica.

### **Metodología**

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo para determinar si la falta de aplicación de los criterios vinculantes contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a los derechos de las personas con discapacidad en casos no análogos genera vulneración a derechos constitucionales. Además, como instrumentos de investigación se utilizó el análisis de fuentes bibliográficas, jurisprudencias y cuerpos legales vigentes a través de un estudio jurídico, documental y analítico de los mismos.

### **Fundamentos teóricos**

#### **La Corte Constitucional del Ecuador y la importancia de su jurisprudencia relacionada con las personas con discapacidad**

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se reconoce a la Corte Constitucional como aquel organismo de máximo control e interpretación constitucional del país al que se le otorga el deber de garantizar la supremacía de la Constitución,

así como velar por el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Partiendo de aquello, se considera que la Corte Constitucional del Ecuador posee una especial posición en la estructura estatal ecuatoriana al convertirse en ese organismo veedor del cumplimiento efectivo de derechos mediante la administración de justicia en materia constitucional.

Reconociendo la importancia de la Corte Constitucional como organismo jurisdiccional la norma suprema le establece una amplia lista de atribuciones teniendo en consideración que la Corte no es tan solo uno de los órganos que administran justicia constitucional, sino que a diferencia de los jueces ordinarios a los que solo les compete pronunciarse sobre la alegada amenaza o vulneración de derechos constitucionales al conocer de las garantías jurisdiccionales para las que son competentes para la Corte se reservan otras atribuciones entre las que se encuentran la interpretación vinculante de la Constitución (Cruz Santos, 2022, p. 105)

Dicha atribución de interpretación vinculante se encuentra establecida en el art. 436 numeral 1 de la norma suprema, mientras que la atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión, se encuentra establecida en el numeral 6.

De lo expuesto se entiende que una de las mayores atribuciones de la Corte Constitucional es la expedición de sentencias vinculantes con las cuales se logra un desarrollo jurisprudencial que se convierte en un medio de protección de derechos constitucionales entre los cuales se encuentran los derechos de las personas con discapacidad con la finalidad de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los mismos.

Los derechos de las personas con discapacidad se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de brindar una especial y reforzada protección, teniendo en consideración toda la lucha histórica por revertir las brechas de desigualdad con estereotipos compasivos que fomentan la exclusión y el trato diferenciado dando a esa percepción de falta de capacidad en distintos ámbitos. Es por ello que, (Núñez, 2022) considera que:

Con esto se quiere lograr una política inclusiva de integración social donde no solo se reconozca a las personas con discapacidad como un grupo de atención prioritaria, sino que, además se les reconozca derechos específicos, muy importantes para su inclusión, entre estos: educación, vivienda, salud y trabajo (p. 174)

Y es así que en la norma constitucional se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a recibir una atención prioritaria y especial en los ámbitos públicos y privados en el art. 35, mientras que en el art. 47 se le otorga al Estado el deber de procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, además de reconocerles una lista de derechos encaminados a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades de las personas con discapacidad, con el fin de que logren alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

A pesar de todo, el cumplimiento de la protección especial y reforzada para las personas con discapacidad debe ser garantizada por el Estado a través de sus distintas instituciones y organismos, por ende, de sus servidores, lo que trae consigo la responsabilidad de velar por aquella protección y en el caso específico de la Corte Constitucional continuar con el desarrollo progresivo de los derechos de las personas con discapacidad por medio de su jurisprudencia. Es por ello que las obligaciones constitucionales del Estado en relación con las personas con

discapacidad están claramente planteadas en la Constitución y han sido reiteradas ampliamente por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. (Montoya, 2009, p.119)

Por lo que, la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con las personas con discapacidad reside en que esta se convierte en un medio de cumplimiento y protección de dichos derechos, así como también en un coadyuvante para garantizar otros derechos conexos y como lo sostienen Aguirre & Alarcón ( 2018) “en custodio de los derechos, en la dimensión subjetiva (resolviendo las vulneraciones de derechos de los accionantes), así como en la dimensión objetiva (creando precedentes de obligatorio cumplimiento en la hermenéutica constitucional)” (p. 130).

### **La aplicación de un criterio vinculante en casos análogos ¿sólo cabe en casos análogos?**

Antes de abordar de manera específica que conlleva la aplicación de un criterio vinculante en casos análogos es menester señalar que la terminología vinculante aplicada en Derecho se utiliza para indicar “que es de acatamiento obligatorio” (Jurídico, 2023), es decir, las sentencias dictadas que tienen efecto vinculante son de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia, con lo que a perspectiva de estos investigadores lo que se pretende es crear una unificación de criterios que permitan trazar una línea registral con respecto a casos similares en los que se esté ante una posible vulneración de derechos.

De conformidad al artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dentro de las facultades conferidas a la Corte Constitucional del Ecuador se encuentran que sus decisiones tengan carácter vinculante, mientras que en el numeral 6 se la faculta a expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección,

cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Cabe destacar que tanto los dictámenes, así como los criterios contenidos en sentencias de Corte Constitucional producto de la facultad de selección y revisión, y los criterios contenidos en las sentencias producto de una garantía jurisdiccional, tienen efecto vinculante. Por consiguiente “no únicamente las sentencias productos del proceso de selección y revisión son vinculantes y obligatorias que sino ampliando a las decisiones resultantes de los “demás procesos constitucionales” también se constituyen como jurisprudencia vinculante” (López, Palacios, & Farinango, 2023, p. 37).

Ahora bien, los criterios vinculantes contenidos en sentencias emitidas por la Corte Constitucional son aplicadas en casos análogos, estimando que si se llegara a estar ante otro caso con las mismas condiciones fácticas y jurídicas se debe observar y respetar los criterios y la decisión tomada por el máximo órgano constitucional en una determinada sentencia. Sin embargo, ¿qué sucede cuando no se está ante un caso considerado análogo?, cuando existen circunstancias jurídicas iguales, pero diferentes situaciones fácticas. Pues bien, para Castillo (2021) “se vuelve necesario que las sentencias de la Corte Constitucional incidan en la realidad a través de disposiciones que vayan más allá del caso concreto, hacia una dimensión colectiva” (p. 76).

Por tanto, aunque no se esté ante un caso análogo se debe de aplicar los criterios vinculantes contenidos en sentencias de Corte Constitucional, teniendo en cuenta que parte de la finalidad de los criterios sentados es unificar decisiones, evitar criterios contradictorios aun cuando se esté en diferentes condiciones fácticas, teniendo en consideración que el organismo constitucional amplía el rango de aplicación de los derechos y lo hace a través de sus sentencias.

Sin duda alguna el hecho de estar frente a un caso análogo en la misma situación jurídica protegida, se encuadra dentro de lo considerado “análogo”, sin embargo, el estar ante un caso donde se esté en la misma situación jurídica, pero en una situación fáctica, rompe el molde respecto del tema de la analogía y que ha sido ya desarrollado en el Derecho. Y Si bien la Corte desarrolla el espectro de la aplicación de un derecho, para aplicar dicha ampliación y que es un criterio vinculante, no hace falta que se cumplan las mismas condiciones fácticas, porque la situación llega a ser la misma en lo que respecta al derecho que se protege y no es distinto al marco legal de aplicación del derecho. Lo que será verificado a través del análisis de casos en la discusión del presente trabajo investigativo.

### **Resultados**

Como resultado de la presente investigación y teniendo en consideración el objeto central de la misma, se tiene que la Corte Constitucional del Ecuador a través de sus sentencias contribuye al desarrollo progresivo de los derechos de las personas con discapacidad, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de dichos derechos que de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador cuentan con una especial y reforzada protección, precautelando esa búsqueda necesaria de estabilidad que solo se puede brindar a través de una real materialización y una efectiva administración de justicia.

Es así, que a través de los criterios contenidos en diversas sentencias en relación a los derechos de las personas con discapacidad no solo se garantiza el deber de materializar sus derechos, sino también la importancia de que los administradores de justicia sigan esos precedentes, que son una ruta fija en la búsqueda de la unificación de criterios para estar ante una clara definición y visión que permita entender las situaciones de vulnerabilidad y factores de riesgo frente a las cuales se encuentran las personas con discapacidad.

En la sentencia No. 1504-19-JP/21 la Corte emite un criterio con alto nivel de importancia en el que resalta la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad en base a su condición teniendo en consideración la desigualdad y exclusión histórica además de recalcar la obligación de las instituciones del Estado a través de sus funcionarios en convertirse en garantes del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad debido a que en el caso en cuestión se vulneraron derechos a la seguridad social, salud y vida digna.

Por su parte, el criterio vertido en la sentencia No. 258-15-SEP-CC marca un precedente en relación a la concepción del derecho al trabajo de las personas con discapacidad no solo por resaltar la obligación estatal de velar por dicho derecho en condiciones de igualdad sino también por la condición de continuidad del mismo y el deber de garantizar el derecho a la igualdad desde una dimensión no solo formal sino también material y en el caso específico que se analizó en la sentencia el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad que presenten sus servicios a través de contrato de servicios ocasionales.

Otro criterio y que va de la mano con el expuesto en la sentencia No. 258-15-SEP-CC es el contenido en la sentencia No. 080-13-SEP-CC donde se evidencia un desarrollo con respecto a la concepción del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el cual asegura que las personas con discapacidad debido a que ostentan una condición de vulnerabilidad deben gozar del derecho a la igualdad de una manera real y efectiva incluyendo la permanencia de un empleo, puesto que aquello permite materializar otros derechos conexos.

Mientras que en la sentencia No. 004-18-SEP-CC se establece que en los casos de existir un contrato ocasional y de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia del mismo y la necesidad o actividad institucional subsista, puede renovarse el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y

oposición, convirtiéndose aquello en un medio de estabilidad relativa; en la sentencia No. 689-19-EP/20 una vez más se reconoce el criterio que la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad.

Dentro de la misma línea en la sentencia No. 172-18-SEP-CC se reafirma el derecho de las personas con discapacidad a una estabilidad laboral reforzada entendiendo que aquella garantía implica la permanencia de un empleo como medida de protección especial, fundado aquel criterio en que esta estabilidad se convierte de un escudo ante actos de discriminación y en la sentencia No. 051-17-SIS-CC se enfatiza la peculiar dificultad para encontrar otro empleo que tienen las personas con discapacidad así como también su engorrosa adaptación y establece que mantener un empleo constituye una manera de asegurar ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna y materializar el derecho al buen vivir.

### **Discusión**

Para desarrollar de manera real, plena y objetiva la discusión del presente artículo científico los investigadores consideraron pertinente la selección de dos casos en materia constitucional que permitieron abordar el problema jurídico planteado y potenciar las habilidades cognitivas a través del análisis y la valoración del desarrollo del proceso como tal y haciendo especial énfasis en los criterios existentes de Corte Constitucional en relación a los derechos de las personas con discapacidad, y que se desarrollaron de la siguiente manera:

El primero de los casos seleccionado fue el del señor Fidel Gerardo Castro González, una persona con discapacidad física del 56%, quien, desde el 1 de junio del año 2012 hasta el 30 de septiembre del año 2019, es decir, por más de 7 años y 4 meses consecutivos, prestó sus servicios

lícitos y personales en calidad de profesor en la Carrera de Laboratorio Clínico, en la Facultad de la Ciencia de la Salud de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, a través de contratos de servicios ocasionales.

No obstante, de manera sorpresiva el 30 de septiembre del año 2019 el rector de la Universidad Estatal del Sur de Manabí de ese entonces, le notificó al señor Castro a través de su correo institucional y personal mediante oficio que agradecía sus servicios prestados dando por terminado el contrato. Por los antecedentes expuestos y por considerar el señor Fidel Gerardo Castro González que se habían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, buen vivir y seguridad jurídica, así como también el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, presentó una acción de protección signada con el No. 13284-2021-02304, con el propósito de que cesara la violación a sus derechos constitucionales considerando que se encontraba latente por la desvinculación que realizó la entidad pública demandada.

El juez que conoció la acción en primera instancia resolvió negar por improcedente la acción de protección planteada por considerar que no existe violación de derechos constitucionales, argumentando que no existe tal vulneración alegada al derecho a la seguridad jurídica, en virtud, que el accionante se encontraba vinculado a través de un contrato ocasional y no se estaba ante una terminación unilateral sino ante un vencimiento de plazo de conformidad al contrato suscrito, por ende, no existía violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por otra parte, el juez manifestó que no se realizó una renovación de contrato con el legitimado activo en virtud de que él contaba solamente con un título de tercer nivel y no uno de cuarto nivel como lo exige el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Al respecto, es menester indicar que de conformidad a la información contenida en autos del proceso la entidad demandada había suscrito anteriormente

contratos con el legitimado activo posterior a la exigencia del Reglamento, es decir, lo tuvieron vinculado a través de contratos ocasionales aun sabiendo que no cumplía con el requisito previsto.

Ante aquella decisión del juez de primer nivel el señor Fidel Gerardo Castro González apeló y en segunda instancia el tribunal que conoció la apelación presentada por el legitimado activo rechazó el recurso interpuesto y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado que declara sin lugar la demanda.

Ahora bien, en el caso anteriormente expuesto, el legitimado activo alegó haber sufrido por parte de la entidad pública demandada vulneración a sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral y buen vivir, así como también al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que, en este punto y con la finalidad de determinar si en lo resuelto en primera y segunda instancia se aplicaron los criterios contenidos en sentencias de Corte Constitucional del Ecuador sobre los derechos de las personas con discapacidad se realizó la siguiente discusión:

Tal como se reflejó en la parte de resultados del presente artículo, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 258-15-SEP-CC reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada además de reformar el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que es la disposición que regula el porcentaje máximo que pueden contratar las entidades públicas en cuanto al contrato ocasional y que en su parte pertinente señala “se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de mérito y oposición”.

Y si bien la sentencia antes mencionada se refiera a los servidores que se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, aquello no implica que en el caso de los servidores que tengan un régimen especial no se pueda aplicar el criterio del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a que dicho criterio es general, pues, lo que la Corte estableció es que todo servidor público que haya suscrito un contrato ocasional y que sea una persona con discapacidad no puede ser desvinculado, independientemente del régimen jurídico que se le aplique, ya sea la LOSEP o como en el caso del legitimado activo del caso objeto de discusión un régimen especial que se aplica a los docentes de las universidades.

Por otra parte, en la sentencia No. 004-18-SEP-CC respecto a los contratos de servicios ocasionales, se establece que, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para terminar la relación laboral de manera unilateral cuando existan razones previamente establecidas en la Ley. Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos que es de dos años y la necesidad institucional subsista, puede renovarse el contrato para la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cargo el concurso de mérito y oposición.

Teniendo en consideración los criterios expuestos, tanto en primera como en segunda instancia no se aplicaron los criterios de Corte Constitucional que reconocen la obligación de garantizar la estabilidad laboral, puesto que, el legitimado activo señor Fidel Gerardo Castro González se encontraba vinculado a través de un contrato ocasional con la entidad demandada y teniendo en cuenta que al momento de la cesación de sus servicios no se había abierto ningún concurso de mérito y oposición para el cargo que él ocupaba, tenía el derecho de permanecer en su puesto de trabajo hasta que llegue el ganador del concurso, independientemente de que él se

encontraba regulado por un régimen especial y no precisamente por la Ley Orgánica del Servicio Público como norma principal.

En lo que respecta a la alegación de usía que no se estaba ante una terminación unilateral sino ante un vencimiento de plazo de conformidad al contrato suscrito, se debió observar el criterio contenido en la sentencia No. 004-18-SEP-CC, considerando el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos y que el señor Castro laboró por modalidad de contrato ocasionales por más 7 años y 4 meses, por lo que tenía derecho que le renovaran el contrato hasta que se llevara a efecto el concurso de mérito y oposición y hubiere un ganador, garantizando su estabilidad laboral relativa.

Así, a criterio de estos investigadores la Universidad Estatal del Sur de Manabí desvinculó de su puesto de trabajo al señor Fidel Gerardo Castro González sin observar que la Corte ya había reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad, por lo que se considera que habían dos vías para reparar los derechos vulnerados: Reintegrar al señor Castro al mismo puesto de trabajo con el mismo sueldo que percibía y esperar que obtenga su título de cuarto nivel ; o reintegrarlo a cualquier otro puesto de trabajo de igual jerarquía y remuneración, de conformidad a los criterios de Corte Constitucional antes mencionados.

El segundo caso seleccionado objeto de análisis fue el de la señora Cinthya Lucía Rodríguez Orozco, una persona con el 45% de discapacidad, quien a partir del mes de octubre del año 2016 sin la suscripción de un contrato comenzó a laborar como profesora ocasional de tiempo completo en la facultad de Ciencias Médicas-Enfermería en la Universidad de Guayaquil, sin embargo, en el año 2017 mediante la suscripción de un contrato ocasional prestó sus servicios como docente a tiempo completo con una carga horaria de 40 horas.

En el año 2018 suscribió un adendum modificatorio de contrato ocasional académico docente, mediante el cual se modificó su remuneración que percibía de \$ 1,676,00 a \$ 2,100,00 dólares; y posteriormente, en el año 2019 nuevamente volvió a suscribir otro contrato de servicios ocasionales docente con la Universidad de Guayaquil, mismo que tenía una vigencia de nueve meses y mediante el cual se le cancelaría la remuneración de \$ 2,100 dólares.

Es el caso que un mes después de la suscripción del contrato de servicios ocasionales la señora Rodríguez notó en el sistema institucional de la Universidad de Guayaquil que le habían asignado una carga horaria de 20 horas que comprendían actividades de docencia e investigación sin haberle notificado.

A pesar de ello la Universidad de Guayaquil, a través de una petición ejercida por una servidora pública del área de talento Humano de dicha institución la obligó a suscribir un contrato de servicios ocasionales por un tiempo de duración de 8 meses y mediante el cual cambiaron su remuneración de \$ 2,100 a \$1,050 dólares además de manifestarle que aquello eran disposiciones de las autoridades y que si no lo aceptaba perdía su puesto de trabajo.

Por los antecedentes expuestos y por considerar la señora Cinthya Lucía Rodríguez Orozco que se habían violado sus derechos fundamentales al trabajo, no discriminación y a mantener la remuneración por su condición de discapacidad presentó una acción de protección, signada con el No. 09571-2019-04667, con la finalidad de que se deje sin efecto el contrato en el que fue obligada a firmar, que la Universidad de Guayaquil asigne 40 horas y la remuneración de \$ 2100 dólares mensuales, además de recibir las disculpas públicas correspondientes en el periódico de mayor circulación.

Sin embargo, el juez que conoció la acción en primera instancia declaró sin lugar la misma por considerar que el contrato de servicios ocasionales suscrito se encontraba contemplado en la Ley, que se habían aplicado las normas pertinentes por parte de las autoridades competentes y que no se trataba de un contrato surgido de manera arbitraria, en razón de que se habían aplicado las normas claras, previas y publicas que regulan los contratos de servicios ocasionales.

Además, manifestó que como se constató que la accionante se encontraba laborando por la suscripción del contrato ocasional con la Universidad de Guayaquil, aquello significaba que podía seguir ejerciendo sus labores conforme lo consensuado en el contrato, donde ambas partes tienen el entendimiento de su modalidad y cláusulas de rigor y por tanto no existió vulneración al derecho al trabajo.

Respecto a dejar sin efecto el contrato suscrito, el juez manifestó que teniendo en cuenta que, aunque el asunto tiene como base un derecho constitucional se refiere a la dimensión legal del derecho y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, la accionante debió hacerlo por la vía ordinaria y no la constitucional. Ante esto, la Sra. Cinthya Lucía Rodríguez Orozco apeló la decisión y en segunda instancia el tribunal que conoció la apelación presentada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

Ahora bien, en el caso en cuestión, la legitimada activa alega haber sufrido por parte de la entidad pública demandada vulneración a sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y discriminación por su condición de discapacidad, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral, por lo que, la discusión versa sobre dos puntos: la aplicación del criterio de estabilidad laboral reforzada en la garantía de mantener la misma remuneración en el caso de los

servidores públicos que poseen discapacidad y que están vinculados a una institución a través de un contrato ocasional y la obligación estatal de eliminar las brechas de desigualdad.

Mediante la sentencia No. 258-15-SEP-CC de la Corte Constitucional se llegó a establecer que cuando las instituciones públicas contratan personas con discapacidad a través de contratos ocasionales no se brinda una estabilidad y aquello puede generar un estado de vulnerabilidad. Por aquello, es preciso entender que el mantener un empleo y un salario estable, constituye la forma a través de la cual se asegura una vida digna.

La sentencia No. 1504-19-JP/21 por su parte establece la obligación de las distintas instituciones del Estado de abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad<sup>66</sup>, así como para eliminar la discriminación contra estas personas.

Teniendo en consideración aquellos criterios, tanto en primera como en segunda instancia no se aplicaron los criterios de Corte Constitucional, dado que, la legitimada activa señora Cinthya Lucía Rodríguez Orozco se encontraba vinculada a través de un contrato ocasional y teniendo en cuenta que para la percepción de los jueces de instancia, el que la legitimada activa se encuentre laborando, excluye de manera total cualquier análisis que responda a las pretensiones planteadas por la accionante, evidenciando que el no valorar la disminución del sueldo a una persona con discapacidad retrotraen el avance progresivo que la Corte Constitucional proporcionó a la estabilidad laboral reforzada.

Así, a criterio de estos investigadores se debió aceptar la acción de protección planteada por la señora Cinthya Lucía Rodríguez Orozco y declarar que la Universidad de Guayaquil violó

los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica; la ilegitimidad de la reasignación de la carga horaria que se le cambió de 40 horas a 20 horas de trabajo en la Universidad además de indicar que aquel acto fue discriminatorio; y, como mecanismo de reparación integral se debió disponer que la institución le asignara 40 horas en su carga horaria con la remuneración de \$2.100 dólares; el pago de la diferencia de valores dejados de percibir por el cambio de su carga horaria de trabajo, además de las correspondientes disculpas públicas.

### **Conclusiones**

El reconocimiento de los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en favor de las personas con discapacidad es de vital importancia en el ámbito jurídico, no solo porque en estos el organismo constitucional amplía y desarrolla el espectro de la aplicación de dichos derechos sino también porque coadyuva al desarrollo progresivo de los mismos, lo que contribuye a revertir la brecha de desigualdad con estereotipos compasivos existentes que han fomentado a lo largo de los años la exclusión y el trato diferenciado.

La aplicación de dichos criterios por parte de los jueces constitucionales de instancia permite afianzar la ardua búsqueda del máximo organismo constitucional, esto es, la materialización de los derechos de las personas con discapacidad, porque de lo contrario su falta de aplicación constituye en sí mismo una vulneración de derechos constitucionales, como ocurrió en los casos abordados en los cuales se afectaron los derechos de estas personas al negarse las acciones de protección.

Se debe llegar a comprender que, a diferencia de las otras ramas del Derecho, en la praxis procesal constitucional, por la existencia de criterios generales contenidos en sentencias de Corte Constitucional, estos deben ser aplicados en casos que no cumplen todos los criterios de la

analogía, porque debe primar el alcance general del derecho constitucional en favor de las personas con discapacidad.

## 5. Referencias

Aguirre, P., & Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO*, 121-143.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Servicio Público*. Quito: Registro Oficial Suplemento 294.

Castillo, D. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo. *FORO: Revista de Derecho*, 66-84.

Corte Constitucional del Ecuador (2013, 09 de octubre). Sentencia 080-13-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2015, 12 de agosto). Sentencia 258-15-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2017, 14 de noviembre). Sentencia No. 051-17-SIS-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2018, 03 de enero). Sentencia No. 004-18-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2018, 16 de mayo). Sentencia No. 172-18-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 22 de julio). Sentencia No. 689-19-EP/20.

Corte Constitucional del Ecuador (2021, 24 de noviembre). Sentencia 1504-19-JP/21.

Cruz Santos, A. E. (2022). La Corte Constitucional del Ecuador (CCE): límite de funciones estatales y ciertas críticas . *Iuris Dictio*, 99-114.

- Jurídico, D. P. (8 de Abril de 2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/vinculante>
- López, I., Palacios, E., & Farinango, J. (2023). Alejamiento ilegítimo entre los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana frente al derecho a la seguridad jurídica . *KAIRÓS*, 28-51.
- Montoya, L. C. (2009). Panorama de la protección jurisprudencial a los derechos humanos de las personas con discapacidad en Colombia. *Vniversitas*, 116-139.
- Núñez, S. A. (2022). La inclusión laboral de las personas con discapacidad en el Ecuador. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 170-183.